

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 1. y Santa Eulalia. 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Presidencia del Consejo de Ministros ha comunicado á este Ministerio, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.: Vista la instancia que los gremios de Madrid, representados por sus respectivos Síndicos, han dirigido á esta Presidencia solicitando la adopción de reglas fijas y terminantes que eviten en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades de los órdenes judicial y gubernativo en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones:

Considerando que los asuntos que son objeto de la reclamación formulada por los precitados gremios se hallan claramente resueltos en la Real orden de fecha 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el criterio sustentado por la Fiscalía del Tribunal Supremo en su circular de 21 de Noviembre de 1896, cuya Real orden preceptúa en su parte dispositiva que á las Autoridades administrativas corresponde solamente el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales, y cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales, para que éstos procedan con arreglo á las leyes; y

Considerando que estas disposiciones concretan y definen de modo preciso las atribuciones de los funcionarios de los órdenes administrativo y judicial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por ese Ministerio se comuniquen á los funcionarios que de él dependen las órdenes oportunas para que, ateniéndose al exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Julio de 1897, se evite en lo sucesivo todo conflicto que pudiera promoverse por confusión de atribuciones respecto á los asuntos á que se refiere la reclamación formulada por los gremios de Madrid.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que, haciéndola llegar á conocimiento de los funcionarios administrativos á quienes su aplicación compete, procuren velar por su exacto cumplimiento; debiendo advertirles que la Real orden de 28 de Julio de 1897, á que la preinserta se refiere, fué publicada en la «Gaceta» del 6 de Agosto siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1899.—E. Dato. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.)

Dirección general de Administración. Circular.

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las «Gacetas» de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace preciso, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronatos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas acometidas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para los cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica se vienen haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias, al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al artículo 10 de la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible, consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del artículo 7.º al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigida á los Administradores.

En el punto referente á los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el art. 28 que en las provincias donde existan diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto á la penalidad que han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin perjuicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin

de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del art. 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del artículo 9.º y arts. 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que correspondan cesar, en unión del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en la referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el art. 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles, los Prelados y las Juntas de Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el 1.º de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del artículo 7.º, y que se convoque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquellos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrado, el cual, una vez formado, se regirá por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de

fundaciones benéficas obligados á presentar presupuestos, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incursos en la penalidad que establece el art. 111, y que estos presupuestos, examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los suyos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo; y

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el artículo 109, habida consideración al número é importancia de las cuentas de fundaciones que examinen y á que sólo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898-99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el art. 105 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Federico Alsina, por el sueldo que percibe como Gerente de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, domiciliada en Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente seguido contra D. Federico Alsina por defraudación de la contribución industrial, al que se han unido las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, relativas á la tributación de los Gerentes de las Sociedades mercantiles en comandita; y resultando de su contenido:

Que en Agosto de 1894, D. Daniel Gil Romo denunció á la Administración de Hacienda de Barcelona la existencia en dicha ciudad de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, de la cual uno de sus Gerentes, D. Federico Alsina, no satisfacía nada al Tesoro por las 9.000 pesetas que anualmente retiraba de la Caja de la Sociedad en concepto de retribución, y pidió que se le incluyera en el núm. 1.º de la tarifa 2.º, aneja al reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, exigiéndole además la penalidad del artículo 181, en relación con el 172 de dicho reglamento:

Que previa la oportuna comprobación, la Junta administrativa, convocada para conocer de la denuncia, acordó en 3 de Octubre siguiente condenar al denunciado á ser inscrito en matrícula por el número 2 de la tarifa 2.º desde 1.º de Julio de 1893 y hasta esta fecha, y

desde 1.º de Julio de 1892 por el número respectivo del antiguo reglamento; y á satisfacer por vía de multa la cantidad de pesetas 310; ascendiendo, en su virtud, la liquidación hecha en 29 de Noviembre de 1895 á pesetas 1.569'25; de ellas 1.001'25 por cuota:

Que contra dicho fallo recurrió Alsina en tiempo hábil solicitando su revocación, alegando á este efecto las razones que estimó pertinentes, y aportada con este motivo al expediente la escritura de constitución de la referida Sociedad, aparece que la misma, en su cláusula 6.º, dice textualmente: «Los socios colectivos percibirán en concepto de salario ó retribución de sus trabajos personales: D. Federico Alsina, 750 pesetas mensuales, y los tres restantes, que cita por sus nombres, 350»:

Que la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en instancias de 28 de Septiembre de 1894 y 7 de Julio de 1897, solicitó de V. E. que se aclarase el epígrafe núm. 2 de la tarifa 2.º de la contribución industrial, en el sentido de no considerar empleados á los Gerentes de las Compañías mercantiles colectivas ó comanditarias, y eximir de tributación por industrial las sumas que aquéllos retiren anualmente para atender á sus gastos; instancias que, por referirse á la misma cuestión que plantea la alzada interpuesta por Alsina, se han acumulado al expediente con el propósito de que se resuelvan á un tiempo:

Que la Dirección general de Contribuciones directas propuso la revocación de fallo apelado; la de lo Contencioso, por el contrario, su confirmación; el Tribunal gubernativo de ese Ministerio estimó comprendido el caso en el núm. 2, artículo 3.º, del Real decreto de 29 de Octubre de 1897, y lo elevó á la Superioridad, remitiendo V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, después de haber informado su Sección de Hacienda y Ultramar:

Considerando que, con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.º, unida al reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y al vigente de 28 de Mayo de 1896, en relación con el art. 31 de dicho reglamento, los empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases, casas comerciales ó particulares, pagarán por el expresado concepto el 3'45 por 100 del sueldo ó asignación que disfruten, siempre que llegue ó exceda de 1.500 pesetas:

Considerando que el cargo de Gerente de las distintas clases de Sociedades industriales ó mercantiles, aunque compatible, es diferente del carácter de socio, pues en ellas los que la forman sólo tienen las funciones y derechos consiguientes al carácter de la Sociedad y á los pactos y convenios establecidos; y los Gerentes de las mismas, tengan ó no la calidad de socios, son los privativamente encargados de la dirección y administración del capital, como representantes de la personalidad jurídica, en cuyo nombre obran mediante una retribución, sueldo, asignación ó gratificación por el trabajo personal que prestan, completamente ajeno á la que pudiera corresponderles como socios, si existieran utilidades, según la mayor ó menor participación y responsabilidad en los negocios, condiciones á que no está subordinada la retribución del Gerente, que, como parte de los gastos, se cobra, aun cuando resulten pérdidas, antes de la liquidación ó balance de cuentas:

Considerando que la referida ta-

rifa 2.º de la contribución industrial, al regular las cuotas por las utilidades, distingue perfectamente las obtenidas con carácter fijo por el ejercicio habitual de determinados cargos, y las eventuales de Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas, denotando así el propósito evidente de sujetar á tributación, sin excepción alguna, los sueldos y asignaciones fijos que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas:

Considerando que si todo empleado ó dependiente de cualquiera Sociedad mercantil ó casa particular que perciba retribución en la cantidad señalada está sujeto á tributación en el concepto expresado, no hay motivo fundado para entender que están exentos del impuesto los Jefes de esos empleados y dependientes sólo por el hecho de llamarse Gerentes y no citarlos nominalmente por este nombre el repetido núm. 2.º de la tarifa 2.º, que perciben en condiciones análogas un sueldo ó asignación con carácter fijo é independiente de las utilidades líquidas de la Sociedad:

Considerando que en el criterio expuesto están inspiradas las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1894 y 31 de Mayo de 1897 al declarar con carácter general que los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Fósforos, y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á la tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento, sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes, banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales ó comerciales, sin que contra esta regla, de carácter general, puedan prevalecer otras excepciones que las taxativamente establecidas en otras que tengan el mismo carácter:

Considerando que los artículos 125, 139 y 145 del Código de Comercio, que el recurrente y la Sociedad El Fomento invocan, aunque reconocen la libre facultad para constituirse en sociedad colectiva ó en comandita, y señalar un sueldo á sus gestores, con prohibición á los socios de que puedan distraer ó separar del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares y expresión de determinado requisito en la escritura social según lo que pretendan constituir, únicos extremos á que se refieren, en nada prejuzgan la tributación que pueda corresponder á dichas Sociedades y á sus gestores ó Gerentes por el sueldo ó asignación que disfruten, y por tanto, tampoco contrarian el criterio y doctrina expuestos; y

Considerando que, en tal concepto, el fallo apelado de que se trata se ajusta á las disposiciones legales vigentes en la materia, é idénticas consideraciones impiden que puedan ser atendidas las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de que queda hecha referencia;

El Consejo, por mayoría, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo, opina que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por D. Federico Alsina, y confirmar el fallo apelado á que se refiere; y

2.º Que como aclaración de las dudas surgidas y resolución de las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se dicte una medida de ca-

rácter general estableciendo que los Gerentes de toda clase de Sociedades mercantiles que no estuvieran taxativamente comprendidos por el sueldo ó asignación que en tal concepto disfruten en el número 1.º, tarifa 2.º de la contribución industrial, lo están en el núm. 2.º de la misma tarifa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—R. F. Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

«Gaceta» núm. 104 de 14 Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

Señora: Canjeadas las ratificaciones del Tratado de Paz firmado en París el 10 de Diciembre último, que restablece las relaciones amistosas con los Estados Unidos de América, y siendo de urgente necesidad acudir á la protección de los súbditos é intereses españoles, en los territorios en que recientemente ha cesado la soberanía española, por medio de las oportunas Agencias consulares de la Nación, sin esperar á que las Cortes puedan facilitar los créditos necesarios para el sostenimiento de las mismas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Abril de 1899.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silveira.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Consulados generales de la Nación, uno en la Habana y otro en Manila, con sus correspondientes Vicecónsules;

Un Consulado de primera clase en San Juan de Puerto Rico, también con Vicecónsul, y dos Consulados de segunda clase para Cienfuegos é Ilo Ilo.

Art. 2.º Los gastos que origine el sostenimiento de dichas Agencias Consulares se satisfarán con cargo al art. 2.º, cap. 7.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Estado, interin se incluyen en el próximo para 1899-1900.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Francisco Silveira.

«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.788.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo

Nogués Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan 16 pertenencias para la mina denominada *La Cavernera*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la Atalaya en el Collado de la Yesera, ladera N. de la Atalaya, diputación de Perin; lindando por N. y O. terreno de Leandro Molero; S. terreno de D. Alejandro Delgado, y por E. terreno de Antonio Agüera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata en mineral de hierro en la referida ladera N. de la Atalaya, Collado de la Yesera; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.762.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cierva y Soto, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Febrero último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Regeneración*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en terreno montuoso é inculco cuyo dueño se ignora, en el cabezo de la Rápita, sierra de Carrascoy; lindando por E. mina la «Treinta y ocho»; O. y N. terreno franco al parecer, y S. mina «Otra treinta y ocho»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina «Otra treinta y ocho», número 10.448; y desde él en dirección E. se medirán 41 metros hasta instestar con la mina «La treinta y ocho» y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 50; tercera á cuarta S. 200, y cuarta á punto de partida E. 459 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.770.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 27 de Febrero último, solicitando se le concedan cincuen-

ta pertenencias para la mina denominada *Mi Revancha*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D.ª Josefa Muñoz Paredes, paraje nombrado Morra de las Víboras, diputación del Garrubillo; lindando por O. D. Jacinto Alcaraz y Concepción López Muñoz, y por los demás vientos la referida D.ª Josefa Muñoz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra en seco en la punta de una trancada que mira al Sol saliente, y desde donde se vé al S. el Cabezo de Cope, y al NE. el Cigarrón; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 800 metros y colocará la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 1.000; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 1.000, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.793.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Lizón Peñafiel, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Fainé*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de Juan Martínez, situado en el paraje llamado Uncos, diputación del Rincón de San Ginés; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer en algunos puntos y en otros con minas cuyos nombres se desconocen; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un afloramiento de cuarzos denominado Punta del Acho, próximo á Calnegrete y Punta del Reventón, en el cual se ha formado un mojón de mampostería; desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 600 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda E. 600; segunda á tercera S. 600, y tercera á punto de partida O. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Número 2.101.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.774.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Luengo García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 27 de Febrero último, solicitando se le concedan catorce pertenencias para la mina denominada *Saul*, de

mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Gorguel, diputación de Alumbres; lindando por N. franco y «San Andrés»; E. próximo «El Planeta» y «Estanislao»; y O. y S. «Estanislao» y franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la mina «Estanislao»; y desde él se medirán á S. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta S. 400; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima N. 300, y séptima á punto de partida E. 200 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno que perteneció á la mina «San Eduardo», núm. 8.466.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Marzo de 1899.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 2.104.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

A los efectos prevenidos en el artículo 65 de la ley de 26 de Junio de 1890, se designan á continuación las Mesas de las secciones cuyos Comisionados Interventores deberán concurrir precisamente á la Junta general de escrutinio que ha de tener lugar el Jueves 20 del actual á las diez de la mañana, en la cabeza del respectivo distrito electoral para Diputados á Cortes, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la citada ley.

Circunscripción de Cartagena.

Los Comisionados Interventores de las tres secciones del primer distrito de la ciudad de Cartagena; los de las cuatro secciones del segundo distrito; los de las cuatro secciones del tercer distrito; los de las cinco secciones del cuarto distrito; los de las cuatro secciones del quinto distrito; los de las cuatro secciones del sexto distrito, y el de la primera sección del séptimo distrito de dicha ciudad.—Total veinticinco.

Distrito de Cieza.

Los Comisionados Interventores de las tres secciones de Abarán; los de las cuatro secciones de Calasparra; los de las dos secciones de Ojós, y los de las nueve secciones de Cieza.—Total diez y ocho.

Distrito de Lorca.

Los Comisionados Interventores de las cuatro secciones del primer distrito de Lorca; los de las cuatro secciones del segundo distrito; los de las cinco secciones del tercer distrito; los de las cinco secciones del cuarto distrito, y los de las secciones primera y segunda del quinto distrito de dicha ciudad.—Total veinte.

Distrito de Mula.

Los Comisionados Interventores de las dos secciones de Albudeite; los de las seis secciones de Bullas; los de las dos secciones de Campos; los de las seis secciones de Mula, y los de las dos secciones de Pliego.—Total diez y ocho.

Circunscripción de Murcia.

Los Comisionados Interventores de las seis secciones del distrito de la Catedral de Murcia; los de las seis secciones del distrito del Centro; los de las seis secciones del distrito del Mercado; los de las cinco secciones del distrito de la Misericordia, y los de las secciones primera y segunda del distrito de Vidrieros de dicha ciudad de Murcia.—Total veinticinco.

Distrito de Yecla.

Los Comisionados Interventores de las tres secciones del distrito primero de Jumilla; los de las tres secciones del distrito segundo, y los de las tres secciones del distrito tercero de la misma villa, y los de las nueve secciones de la ciudad de Yecla.—Total diez y ocho.

Los Comisionados Interventores de las secciones no comprendidas en la anterior designación, podrán concurrir también al mencionado acto según el citado art. 65; pero su asistencia será voluntaria.

Murcia 15 de Abril de 1899.—El Presidente, Jesualdo Cañada.—P. A. de la J., El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 2.095.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las once la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 14 de Abril de 1899.—Gonzalo Piñana.

Número 2.097.

Don Manuel Baró y Suárez, Comandante de infantería Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándome instruyendo causa criminal contra un tal Pedro García, vecino de Cartagena (Murcia), por el delito de estafa, é ignorándose su actual paradero, por este edicto lo cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado y de no hacerlo se le declarará rebelde.

A la vez, á todas las Autoridades, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto y si fuese habido lo pongan

á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta plaza.

Dado en Ceuta á doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Baró.

Sexta sección.

Número 2.088.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión que se designe la primera subasta por proposiciones verbales ó pujas á la llana del arbitrio sobre el sacrificio de reses en el matadero; bajo el tipo de mil seiscientas pesetas y por todo el año económico 1899 á 1900.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yecla 11 de Abril de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.089.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 9 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión que se designe la primera subasta por proposiciones verbales ó pujas á la llana del arbitrio del uso voluntario de pesos, medidas y romanas, bajo el tipo de 10.900 pesetas y por todo el año económico 1899 á 1900.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yecla 11 de Abril de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.091.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 9 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión que se designe, la primera subasta por proposiciones verbales ó pujas á la llana á la baja del servicio del alumbrado público por petróleo, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas y por todo el año económico de 1899 á 1900.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yecla 11 de Abril de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.090.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la Comisión que se designe, la primera subasta por proposiciones verbales ó pujas á la llana del arbitrio sobre los puestos públicos de la plaza, bajo el tipo de cuatro mil novecientas pesetas y por todo el año económico de 1899 á 1900.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en esta Secretaría hasta el acto de la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Yecla 11 de Abril de 1899.—Francisco Antonio Martínez.

Octava sección.

Número 2.098.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Luis Alemán Barragán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de los autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador D. José Bernal Quirós, en nombre de Doña Juana y D.ª Eulalia Barrot Olaya, para que se declare la muerte presunta de su hermano D. Diego Barrot Olaya, vecino que fué de Jumilla, de donde se ausentó el año mil ochocientos sesenta y seis ignorándose su paradero, se emplaza al administrador ó representante del ausente, si lo hubiere, y á cuantas personas se crean con derecho á impugnar la demanda, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Yecla á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Alemán.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 2.080.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio López Pando, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de dicha Corte y provincia de Murcia se cita, llama y emplazo D. Andrés Pérez Sánchez, el cual ha pertenecido al cuerpo de Carabineros, primera compañía, Comandancia de dicha ciudad de Murcia, y prestaba sus servicios en el puesto de Cueva-Lovos, término de Mazarrón, siendo licenciado por inútil

en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cinco y pasó á fijar su residencia á la referida villa y Corte de Madrid, para donde se le expidió pasaporte, cuya demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa número trece del año anterior, que se le sigue en unión de otro consorte por el delito de lesiones; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguida que sea le pongan á disposición de este mencionado Juzgado, conduciéndole con las seguridades convenientes, por hallarse decretado su prisión provisional en la referida causa.

Dada en Totana á doce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio L. Pando.—El Actuario, Antonio Miras.

Número 2.099.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que ésta aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para la práctica de cierta diligencia á la procesada en causa sobre robo Encarnación Gaspar Martínez, hija de Joaquín y Dolores, casada, de veinticinco años de edad, natural de Espinardo, moradora que fué en la calle de Cortés de ésta; apercibiéndole que sinó lo verifica será declarada rebelde parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de llevarla á efecto la conduzcan á estas cárceles á mi disposición.

Dada en Murcia á trece de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

Número 2.100.

COMPANÍA DE ENSANCHE, URBANIZACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTAGENA

Convocatoria.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general ordinaria en esta Corte para el día 29 del corriente á las tres de su tarde, calle de Lista, número 3.

Madrid 10 de Abril de 1899.—El Administrador Delegado, Diego Cárnovas.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pasos y medidas.	13 .
Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13 .
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería.	12 .
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11 .
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11 .

DEL AÑO ECONOMICO 1898 A 1899

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	31 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros.	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro.	48 "
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses.	35 "
LORQUI, subasta de pesos y medidas.	21 50
LORQUI, subasta de puestos públicos.	21 "
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre.	24 "
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas.	15 "
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería.	11 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo.	12 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes glorietta.	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos.	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos.	19 50
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas.	20 "
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería.	17 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado público.	16 "
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos.	23 "
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero.	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	15 "

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.